

Lima, tres de julio de dos mil doce.

VISTOS; el **recurso de nulidad** interpuesto por la defensa técnica del encausado JORGE BANDA TARRILLO; contra la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro; que por mayoría **condenó** a Jorge Banda Tarrillo, como autor del delito contra el Patrimonio, **robo agravado**, en agravio de Jaime Herrera García, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles que deberá pagar a favor del agraviado; sin perjuicio de devolver la suma de dieciséis mil nuevos soles; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la defensa técnica del encausado Jorge Banda Tarrillo, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos veinticuatro, alega: **i)** que, la única prueba incriminatoria en su contra, es la confesión acusatoria de su coimputado Wides Medina Carbajal, prestada sólo a nivel policial, conforme fluye de fojas ciento treinta y cinco; sin embargo, esta incriminación no se encuentra corroborada con prueba alguna que le dé verosimilitud a la misma, por lo que en forma alguna configura una mínima actividad probatoria de la que puede deducirse la responsabilidad penal del encausado; **ii)** que, la sentencia condenatoria se aparta de la jurisprudencia penal vinculante de la Corte Suprema, materializada en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, en el sentido de que no se puede condenar a ningún ciudadano por el mérito de sindicaciones, sin que estas vengan acompañadas por otras pruebas o indicios suficientes que confirmen las imputaciones; **iii)** que, la incriminación que se hace del encausado es tardía, en tanto, que los hechos ocurrieron el seis de noviembre de dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1834-2011

LAMBAYEQUE

mil tres y la sindicación de su coencausado se realiza el veintiocho de noviembre de dos mil cuatro; lo que evidencia que puede estar motivada por fines espurios o pretenda buscar beneficios legales.

SEGUNDO: Que, conforme a la acusación fiscal obrante a fojas ciento veintisiete, se tiene que el día seis de noviembre de dos mil tres, a las seis y treinta de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba a bordo de una camioneta rural, ubicada en la calle Los Laureles, cuadra dos, distrito y provincia de Jaén, con destino al distrito de Lonya Grande, fue intervenido por los encausados Percy o Wides Medina Carbajal y Rody Alcalde Huanca Sánchez, con el apoyo de dos sujetos no identificados quienes premunidos con armas de fuego lo encañonaron, siendo golpeado con un arma por uno de los asaltantes, apoderándose del maletín que portaba en el que llevaba la suma de dieciséis mil ciento cincuenta nuevos soles, dándose posteriormente a la fuga con dirección a la calle Manco Cápac, siendo perseguidos por el agraviado, deponiendo su actitud persecutoria al ser disparado por los cacos, quienes abordaron un vehículo de placa de rodaje número SKQ-ochocientos setenta y tres, el que era conducido por el encausado Jorge Banda Tarrillo, viendo que se dieron a la fuga con dirección a la Avenida Pakamuros. Hechas las averiguaciones del caso, el agraviado ha tomado conocimiento por parte de su ex enamorada Judit Yaselly Burga Olano que Vidalina Flores Sánchez y su conviviente Yóber Carbajal Huancas han puesto la "visión" para que Percy o Wides Medina Carbajal y Rody Alcalde Huanca Sánchez, además de los sujetos no identificados materialicen el asalto. **TERCERO:** Que, de la revisión de los actuados, se observa que la intervención del encausado Banda Tarrillo, ha sido a título de conductor del vehículo que finalmente fue usado por sus coencausados para perpetrar el ilícito en agravio de Jaime Herrera García, el mismo que se tiene plenamente acreditado a partir de la

declaración de su coencausado Wides Medina Carbajal, que en su declaración a fojas ciento treinta y cinco, describe la forma y circunstancias en cómo se cometieron los hechos y la participación efectiva que tuvo el encausado Banda Tarrillo, como conductor del vehículo que los transportó al lugar de los hechos, mantuvo el motor encendido para permitir que los encausados huyeran, máxime si conforme a lo manifestado por su coencasado Medina Carbajal, éste no fue amenazado, secuestrado, ni obligado a participar en el evento delictivo, y que por su intervención éste habría recibido como parte del botín la cantidad de mil nuevos soles, más aún, si no se advierte una justificación razonada de por qué éste no denunció, ni dio parte a las autoridades de los que señala fue objeto por sus coencausados conforme a su versión a nivel preliminar; todo lo cual permite advertir que lo alegado por su defensa, se desvirtúa en cuanto no tuvo una intervención voluntaria en los hechos, y que la sindicación de su coencausado obedece a un móvil espurio, esto es, el ánimo de obtener algún beneficio legal; elementos que deberán tomarse como argumentos de defensa. **CUARTO:** Que, respecto de la calificación jurídica que se realiza al respecto debe advertirse que en el caso *sub materia* nos encontramos ante un supuesto de coautoría, conforme al cual el hecho es realizado de manera "conjunta", es decir, se está ante la presencia de una comunidad objetiva de intervinientes donde cada uno de ellos realiza una aportación objetiva esencial fundada en un reparto de trabajo de tal forma que en la relación objetiva de los aportes "se produce una comunidad, pero tan sólo debido a la prestación de los aportes en un contexto que les acredita como referidos los unos a los otros, producidos colectivamente" [LESCH, Heiko H., INTERVENCIÓN DELICTIVA E IMPUTACIÓN OBJETIVA, traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez - Trelles, Bogotá; mil novecientos noventa y cinco, página noventa y ocho]; que, en este sentido, habiendo quedado acreditado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1834-2011

LAMBAYEQUE

que los procesados Jorge Banda Tarrillo, Wides Medina Carbajal intervinieron conjuntamente, brindando cada uno su aporte en un contexto en donde no era necesario el acuerdo previo, pues desde el lado cualitativo, todos tenían conocimiento del injusto que cometieron y todos asumieron libre y espontáneamente el defraudar la norma penal, en la medida que existió un reparto de roles, dado que todos tenían conocimiento del título de imputación que les corresponde a los procesados, esto es, la de coautores y no de cómplices secundarios. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro; que por mayoría **condenó** a Jorge Banda Tarrillo, como autor del delito contra el Patrimonio, **robo agravado**, en agravio de Jaime Herrera García, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles que deberá pagar a favor del agraviado; sin perjuicio de devolver la suma de dieciséis mil nuevos soles; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz, por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUÉZ

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA